



Expediente: 08 001 40 53 008 2019 00816 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROMERO IBAÑEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON
y ANTONIO BLAS ZAMBRANNO ZACCARO

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Agosto 27 de dos mil veintiuno (2021), En la fecha verbal del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que el proceso de la referencia nos es remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, el cual mediante auto fechado noviembre 19 de 2019, declaró impedimento para seguir conociendo del proceso debido a que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, quien es cónyuge de la Juez Séptima Civil Municipal, dictó auto en esta demanda ordenando su rechazo por falta de competencia.

Establece el inciso primero del artículo 140 del CGP, que los jueces deberán declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación, expresando los hechos en que se fundamenta.

Las causales de recusación están taxativamente enumeradas en el artículo 141 del CGP y en su numeral 2º se establece:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Nótese que en el caso que nos ocupa, el pronunciamiento del Juez Cuarto del Circuito no se ha dado en instancia anterior, pues el proceso solo se ha tramitado en primera instancia, máxime que aún no ha sido admitido, pues el auto dictado fue de rechazo por competencia en razón de la cuantía, es decir que no ha habido un pronunciamiento de fondo que afecte la imparcialidad de la Juez Séptima Civil Municipal, en consecuencia no se encuentra configurada la causal de impedimento.

Así las cosas, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del CGP, no admite el impedimento recibido del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla y ordenará la remisión del expediente al superior para que resuelva sobre el mismo.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No aceptar el impedimento recibido del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno, a fin de que resuelva sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ